

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO INTERPUESTO POR SUMA OPERADOR DE TELECOMUNICACIONES, S.L. CONTRA SILBO TELECOMUNICACIONES, S.L, EN RELACIÓN CON EL IMPAGO DE LOS SERVICIOS MAYORISTAS PRESTADOS POR EL PRIMERO

(CFT/DTSA/023/26)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D.^a María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 12 de marzo de 2026

De acuerdo con la función establecida en el artículo 6.4 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria resuelve:

TABLA DE CONTENIDO

I. ANTECEDENTES DE HECHO	3
Primero. Escrito de interposición de conflicto de acceso.....	3
Segundo. Comunicación a los interesados del inicio del procedimiento y requerimiento de información a Silbo	3
Tercero. Declaración de confidencialidad	3
Cuarto. Informe de la Sala de Competencia	4
II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.....	4
Único. Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ley aplicable	4
III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES	5
Único. Valoración de la solicitud de Suma	5

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Escrito de interposición de conflicto de acceso

El 23 de enero de 2026, tuvo entrada en el registro de la CNMC un escrito presentado por Suma Operador de Telecomunicaciones, S.L. (Suma) mediante el cual interponía conflicto de acceso contra Silbo Telecomunicaciones, S.L. (Silbo), por el impago continuado de los servicios mayoristas de acceso prestados por el primer operador.

Concretamente, en dicho escrito Suma solicita a la CNMC que se le “*autorice el cese en la prestación de servicios a Silbo y reconozca la procedencia del derecho de Suma a reclamar la deuda pendiente por parte de Silbo por la vía que estime pertinente*”.

Segundo. Comunicación a los interesados del inicio del procedimiento y requerimiento de información a Silbo

El 28 de enero de 2026, la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA) de la CNMC comunicó a Suma y Silbo el inicio del procedimiento de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 21.3 y 21.4, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC)¹.

Asimismo, en dichos escritos se requirió a Silbo que aportase determinada información y documentación necesaria para la resolución del procedimiento, al amparo de lo dispuesto en los artículos 73 y 75.1 de la LPAC.

Silbo no contestó al requerimiento de información ni hizo alegaciones al escrito de inicio del procedimiento de conflicto².

Tercero. Declaración de confidencialidad

El 23 de febrero de 2026, la DTSA declaró la confidencialidad de determinada información aportada por Suma en el seno del presente procedimiento.

¹ Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/10/01/39>

² La notificación fue puesta a disposición del interesado en la Sede Electrónica sin que este accediera a su contenido en el plazo de diez días naturales, por lo que la notificación se entiende rechazada y se tiene por cumplido el trámite correspondiente. de conformidad con los artículos 43.2 y 41.5 de la LPAC, respectivamente, como se hace constar en el expediente.

Cuarto. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la LCNMC³ y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

Único. Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ley aplicable

El artículo 6 de la LCNMC señala que este organismo “*supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas*”, correspondiéndole a estos efectos “*resolver los conflictos en los mercados de comunicaciones electrónicas a los que se refiere el artículo 12.1.a) de la presente Ley*” y “*realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre⁴, y su normativa de desarrollo*”.

Asimismo, los artículos 28 y 100.2.j) de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTel), facultan a la CNMC a resolver los conflictos en los mercados de comunicaciones electrónicas, a petición de cualquiera de las partes interesadas, en relación con las obligaciones existentes en virtud de la presente ley y su normativa de desarrollo entre operadores, entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión o entre operadores y proveedores de recursos asociados.

En el ejercicio de esta función, la CNMC está habilitada para supervisar la actuación de los operadores, entre otras cuestiones, para garantizar el equilibrio contractual entre las partes y salvaguardar un interés general, como es el del acceso y la interconexión de las redes en condiciones no discriminatorias, transparentes, proporcionadas y basadas en criterios objetivos, en interés de

³ Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia <https://www.boe.es/eli/es/l/2013/06/04/3/con>

⁴ Actualmente, la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones. <https://www.boe.es/eli/es/l/2022/06/28/11>

todos los usuarios, los cuales constituyen intereses generales dignos de protección que justifican la actuación de esta Comisión.

El presente procedimiento tiene por objeto analizar la solicitud presentada por Suma de dar por finalizados los servicios mayoristas de acceso que presta a Silbo, debido al impago por esta empresa de los citados servicios mayoristas.

De conformidad con los preceptos citados y en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y en virtud de lo previsto en el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, el órgano competente para conocer y resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por último, este procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, se rige por lo establecido en la LPAC.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Único. Valoración de la solicitud de Suma

Como se ha señalado, Suma ha solicitado a la CNMC que se le autorice el cese de la prestación de los servicios mayoristas por parte de Suma a Silbo y se reconozca su derecho a reclamar la deuda pendiente que Silbo mantiene por los servicios mayoristas prestados en virtud del contrato suscrito entre ambas partes, debido al incumplimiento continuado de las obligaciones de pago y de constitución de garantías contractuales.

El 14 de noviembre de 2024, Suma y Silbo suscribieron un “*Contrato para la prestación de servicios mayoristas de comunicaciones fijas (servicio de acceso a Internet de banda ancha sobre tecnología FTTH)*” (Contrato mayorista FTTH). En virtud de dicho contrato, Silbo presta servicios minoristas de acceso a Internet de banda ancha fija (FTTH) a sus clientes finales, comercializando servicios de conectividad sobre la infraestructura mayorista proporcionada por Suma.

El Contrato mayorista FTTH prevé lo siguiente:

- Una obligación de pago por los servicios mayoristas prestados. Así, **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]**.
- Un mecanismo de aseguramiento al pago mediante la exigencia de la constitución de un aval bancario. En concreto, **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]**. Además, la **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]**.

- La causa de resolución del Contrato mayorista FTTH por el incumplimiento de los compromisos y obligaciones de las partes. Así, de acuerdo con la **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]**.
- Se establece asimismo como causa de extinción del Contrato mayorista FTTH el incumplimiento de la obligación de pago. De acuerdo con **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]**

Suma afirma que Silbo está incumplimiento la cláusula relativa a la garantía de pago y su obligación de pago de los servicios mayoristas prestados establecidas en el Contrato mayorista FTTH.

La documentación obrante en el expediente, aportada por Suma junto a su solicitud el 23 de enero de 2026, pone de manifiesto que (i) no se habría constituido la garantía de pago en los términos previstos en el contrato y (ii) Silbo estaría incurriendo en un impago reiterado y grave de las cantidades debidas a Suma por la prestación de sus servicios mayoristas. Dicho incumplimiento ha dado lugar a la acumulación de una deuda vencida, líquida y exigible que, a fecha 23 de enero de 2026, ascendía a **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]**.

A tal efecto, Suma ha aportado (i) copia de las facturas pendientes de pago de septiembre a diciembre de 2025⁵ y (ii) copia de los burofaxes enviados a Silbo en septiembre, noviembre y diciembre del mismo año. En cualquier caso, el mecanismo de garantía de pago previsto en el contrato es, *a priori*, insuficiente para asegurar el pago de la deuda declarada por Suma.

De forma adicional, cabe destacar que el Contrato mayorista FTTH **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]**.

A este respecto, Suma señala que, **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]**. Este hecho se invoca por Suma en su escrito de 23 de enero de 2026 como un incumplimiento adicional de los compromisos asumidos ya que, conforme a lo previsto en la **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]**.

Por todo ello, Suma comunicó vía burofaxes de fechas 3 de noviembre y 3 de diciembre de 2025 su decisión de resolver el Contrato mayorista FTTH con fecha 4 de mayo de 2026 (dichos burofaxes han sido aportados por Suma al expediente).

⁵ No constan en el expediente facturas impagadas posteriores.

Tras darle traslado esta Comisión a Silbo del escrito y documentos presentados por Suma el 28 de enero de 2026, Silbo no se ha personado en el expediente y no ha contestado al requerimiento de información realizado en el mencionado día, ni ha realizado alegaciones y tampoco consta que haya abonado el importe adeudado a Suma por la prestación del servicio mayorista FTTH.

Ha de examinarse la afectación que la eventual suspensión de servicios mayoristas, cuya autorización solicita Suma a esta Comisión, tendría para los objetivos por los que ha de velar la CNMC (previstos en el artículo 3 de la LGTel; entre ellos, promover la competencia efectiva en los mercados y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, fomentando la conectividad y la interoperabilidad extremo a extremo y su acceso, en condiciones de igualdad y no discriminación; o la defensa de los intereses de los usuarios finales).

En este sentido, más allá del incumplimiento alegado por Suma relativo a la **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]** -que se incardina en el ámbito de la autonomía de la voluntad de las partes y de las obligaciones contractuales asumidas por Silbo-, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC ha venido señalando de forma reiterada que los operadores no están obligados a soportar impagos por la prestación de servicios mayoristas de comunicaciones electrónicas.

Así, con el fin de sistematizar y divulgar los criterios aplicables por la CNMC en estos casos, se aprobó la Comunicación 2/2024, de 2 de julio, por la que se publican directrices relativas a la resolución de los conflictos en materia de impagos de servicios mayoristas de acceso a redes, servicios de comunicaciones electrónicas y recursos asociados⁶.

En el presente caso, Suma ha aportado documentación que acreditaría los impagos reiterados de Silbo, sin que Silbo haya formulado alegaciones al respecto. Silbo tiene alternativas suficientes en el mercado para contratar los servicios mayoristas objeto del contrato analizado, por lo que no se aprecian motivos para requerir el sostenimiento de la situación de impago (además de que concurren varios motivos contenidos en el contrato para su no continuación).

⁶ Disponibles aquí: [Comunicación 2/2024 CFT Impagos](#)

Pueden también consultarse las recientes resoluciones de la CNMC de 3 de octubre de 2024: <https://www.cnmc.es/expedientes/cftdtsa13124> y de 6 de marzo de 2025: <https://www.cnmc.es/expedientes/cftdtsa35624>.

Por todo lo anterior, se concluye que debe permitirse a Suma que cese en la prestación de los servicios mayoristas de comunicaciones electrónicas a Silbo, al no haberse dado cumplimiento a la obligación esencial de pago establecida en el Contrato mayorista FTTH existente entre ambas entidades.

En el procedimiento se ha prescindido del trámite de audiencia, de conformidad con lo que se le indicó en el apartado Quinto de la comunicación de inicio del procedimiento y requerimiento de información notificado a Silbo (Antecedente Segundo)⁷, y con lo señalado en el apartado Cuarto.4 de la Guía de criterios de actuación aprobada por la CNMC en la Comunicación 2/2024.

Del mismo modo, de acuerdo con lo solicitado por Suma, esta empresa tiene derecho a reclamar a Silbo el pago de las facturas devengadas y no pagadas desde septiembre de 2025, en virtud del Contrato mayorista FTTH. En cualquier caso, si ello resultara necesario, Suma deberá acudir a la jurisdicción civil para solventar las controversias relacionadas con el abono efectivo de las cantidades reclamadas, al ser las consecuencias de dicha actuación puramente patrimoniales o de índole jurídico-privada y no ser competencia de esta Comisión⁸.

En este contexto, Silbo debe tener en cuenta que una consecuencia inmediata de la presente Resolución podría ser la imposibilidad de continuar prestando sus servicios minoristas. Se recuerda, pues, a Silbo que, de conformidad con el artículo 9.3 del Real Decreto 899/2009, de 22 de mayo, por el que se aprueba la Carta de derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas, el operador deberá comunicar a sus usuarios finales la finalización, en su caso, de la prestación del servicio minorista con, al menos, un mes de antelación al 4 de mayo de 2026, con el objetivo de que sus clientes puedan valorar y decidir con cierto margen de tiempo la contratación con otro operador de comunicaciones electrónicas. Se recuerda como, *en el caso de cambio de operador de servicios de acceso a internet, los operadores afectados facilitarán a los usuarios finales información adecuada antes y durante el proceso de transferencia y garantizarán la continuidad del servicio de acceso a internet, (...)* (artículo 70.4 LGTel).

⁷ “La CNMC podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución de este otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por Adamo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.4 de la LPAC.”

⁸ Ver a estos efectos la Comunicación 2/2024. Esta cuestión ha sido asimismo objeto de múltiples pronunciamientos en sede contencioso-administrativa, ver a modo de ejemplo sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2017 (rec. 2420/2014).

En definitiva, en el presente caso, procede autorizar a Suma a finalizar la prestación de los servicios mayoristas contratados a Silbo en los términos solicitados por esta empresa, esto es, el 4 de mayo de 2026.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

Único. Autorizar a Suma Operador de Telecomunicaciones, S.L. a cesar en la prestación de servicios mayoristas a Silbo Telecomunicaciones, S.L. el 4 de mayo de 2026.

Esta empresa tendrá derecho a reclamar a Silbo Telecomunicaciones, S.L. el pago de las cantidades devengadas e impagadas por la prestación de sus servicios mayoristas FTTH.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, Suma Operador de Telecomunicaciones, S.L. y Silbo Telecomunicaciones, S.L, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.